



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No. 049

El Bordo- Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de mandataria judicial y en contra de los señores **BERNARDO CASTRILLÓN ARIAS** y **LENY SEVILLA RUIZ**, con el fin de dar aplicación al Inc. 3 del Art. 468 del C.G.P.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El despacho mediante auto interlocutorio de fecha 21-10-19, ordenó librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **BERNARDO CASTRILLÓN ARIAS** y **LENY SEVILLA RUIZ**; providencia que fue notificada al primero de ellos el día 20 de febrero de 2020. Por su parte, la señora **LENY SEVILLA RUIZ** fue notificada mediante curadora *ad litem* el día 09 de febrero de 2021.

Pues bien, teniendo en cuenta que la orden de apremio fue legalmente notificada, sin que dentro del término de traslado de la demanda, se interpusiera recurso alguno, no obró constancia de la cancelación de la obligación, ni hubo la proposición de excepciones de mérito de que trata el Numeral 1 del art. 442 del C.G.P.

En consecuencia, el mandamiento de pago se encuentra en firme y el término perentorio del traslado de la demanda feneció, por tanto se procede a dictar el auto respectivo, como lo ordena el Inc. 3 del Art. 468 del C.G.P., que dice: “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se decretó en el auto de mandamiento de pago, de fecha 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO: HÁGASE que la parte demandante o demandada den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada a favor de la parte demandante.

Por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$4.383.000.00).

CUARTO: LIQUIDAR por la secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas, atendiendo lo normado en el art. 366 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ y EL REMATE del bien hipotecado para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO